000344/2010

--- Trelew, de agosto de 2.010.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Vienen estas actuaciones en razón de la cuestión de competencia suscitada entre los Sres. Jueces a cargo del Juzgado de Ejecuciones y el Juzgado Laboral Nº 2, ambos de esta Ciudad de Trelew.----------

--- Conforme surge de la demanda, el título base de la ejecución es una multa impuesta por la Dirección Regional de Trabajo de Trelew, organismo dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, en la inspección a la firma "M., C. A. CUIT **********, por infringir el art. 31, inc. k, apart. 3, de la ley XV nº 15" (fs. 5/7vta). ----------

---------- **II.-** La Dra. Gladys C. Cuniolo, Juez a cargo del Juzgado de Ejecución de Trelew, se declaró incompetente en esta causa con base en los términos de la ley 3.270 (actual ley XV nº 15) y en sendas decisiones de las Salas de esta Alzada que, afirma el juez de grado, han resuelto que las ejecuciones fiscales por multas de la Secretaría de Trabajo deben ejecutarse ante el Juzgado Laboral. Agrega que, si bien se trata de una ejecución fiscal, ella es objeto de regulación por una ley específica de sustancia laboral. --- A su turno, el Dr. Paulo E. Konig, Juez a cargo del Juzgado Laboral nº 2 de Trelew, se opuso a dicha declaración de incompetencia. En lo pertinente invoca los precedentes de esta Alzada (SIC. Nº 144 de 2004, la Sala "A"; y SIC. Nº 31 de 2010, Sala "B") y expresa que el fundamento de esas decisiones es que: a) el legislador no realizó ninguna distinción respecto de las ejecuciones en las cuales deben entender el Juzgado de Ejecución, y b) la ley 5.064 que fija la competencia para esos juzgados es posterior a la ley 3.270 que fija la competencia de los juzgados laborales. ---------- Resalta que la finalidad de los Juzgados de Ejecución es que actúen especialistas en los procesos de ejecución. Una idea similar, expresa el Juez Dr. Konig, motivó la creación de Juzgados Laborales para estas materias. ---------- También afirma que, desde su punto de vista, la finalidad de la norma que sustenta la ejecución fiscal de autos es esencialmente fiscalista y sólo en segundo lugar tuitiva, o que al menos tiene un doble propósito. ---------- Agrega que en las ejecuciones, en general, no corresponde examinar la causa del título, por lo que los aspectos concernientes a la obligación fiscal están excluidas del conocimiento del proceso de ejecución fiscal, y en tanto existe un fuero especializado para que intervenga en dicho proceso, considera que ese debe entender en la presente causa. ----------

---------- Por último, afirma el Dr. Konig que los precedentes invocados por la Juez Dra. Cuniolo se refieren a casos donde se discute la competencia de juicios iniciados antes de la

vigencia de la ley de creación de los juzgados de ejecución. ---------- **II.-** Así planteado el caso, corresponde declarar la competencia del Juzgado Laboral para entender en la presente causa. ---------- 1. El objeto de autos, en rigor, es ejecutar una multa impuesta por "infracciones a las normas vigentes en materia laboral", según el art. 31, inc. k, apartado 3º, de la Ley X nº 15 (antes ley 3.270), de creación de la "Subsecretaría de Trabajo y del Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral". Esta norma esta ubicada, precisamente, en la rama "Laboral" del Digesto Provincial, y, consecuente, establece en su art. 32 que –firme la resolución sancionatoria– a falta de pago de la multa impuesta, se "autoriza a la Secretaría de Trabajo a proceder a su ejecución por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral competente". ----------
--- Por su lado, la ley V nº 116 (antes ley 5.752) que crea nuevos organismos judiciales establece la competencia material de los juzgados en lo laboral y de ejecución (art. 2º) pero "lo es sin perjuicio de las establecidas por la Constitución y leyes especiales". Tal el caso de la mencionada ley X nº 15 que justifica la presente ejecución de la multa laboral. Y esta es también la forma en que debe interpretarse lo dispuesto por la anterior ley V nº 87 (antes ley 4.734). ----------
--- Por lo demás, esta es la solución que la doctrina nacional aplica a los casos de intervención del Estado en las relaciones de trabajo. En particular, por cuanto se afirma que las provincias han creado organismos para ejercer la función de policía laboral en sus respectivas jurisdicciones (ley X nº 15) con el fin de comprobar la observancia de las normas laborales y, eventualmente, aplicar multas para sancionar los incumplimientos; previéndose para este caso su reclamo por el procedimiento de ejecución fiscal ante el Juez de Trabajo competente (conf. VAZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del trabajo y de la Seguridad social", Ed. Astrea, Buenos Aires, 8ª ed., 1999, T. 2, p. 263 y sig.; en particular, p. 293). ----------
--- 2. Lo expuesto es, además, congruente con lo que establece el art. 610 de la ley XIII nº 5 (antes art. 604, C.P.C.C.), en tanto dispone que se procederá por ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de "multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen". Tal es, se insiste, el caso de lo que establece la ley X nº 15 (art. 32).
--- 3. A mayor fundamento, asumiendo la jurisprudencia corriente que, sobre el punto en cuestión, tiene establecido que "para la determinación de la competencia debe estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en su caso, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión" (CS, 28/07/2005, "Pan American Energy LLC", Fallos 328:2789; entre otros), se advierte que la decisión que se propone –precisamente en mérito de los hechos y del derecho aplicable– sigue la línea de los recientes precedentes dictados por esta Sala (SIL. Nº14, Nº15, Nº16 de 2010, entre otras). ----------
--- En consecuencia, debe tenerse presente también que esta Sala tiene dicho, en

mérito de las diecisiete reglas de interpretación de la ley (SDC. Nº19 de 2010, voto del Dr. López Mesa in re “L. C. S. E. c/ A. S. s/ Cobro de pesos - Laboral”, expte. 149 - Año 2010 CAT), que "no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones". Por ello, como la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador, "la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (con cita del "leading case" de la Corte Suprema de la Nación, del 19/9/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; entre muchísimos otros en igual sentido). ---------- Esta pauta, en mérito de esta nueva interpretación superadora –que se circunscribe al ámbito de aplicación material de las normas involucradas (conf. GUASTINI, Riccardo, "Estudios sobre la interpretación jurídica", Ed. UNAM, México, 1999, p. 39 y sig.), lo que es posible y necesario a la luz de los elementos arrimados a la causa–, permite indicar que el precedente anterior de esta Sala, en la SIC. Nº 144 de 2004, no resulta aplicable al presente caso (doc. art. 291, inc. 1º, ley XIII nº 5; antes art. 287, C.P.C.C.). ---------- Así pues, mas allá de las denominaciones con que el legislador cataloga los procesos, a partir de una interpretación sistemática, útil y posible, en función de la jerarquía de las normas involucradas y de una congruencia con los hechos que motivan esta litis (doc. art. 34, inc. 4º de la ley XIII nº 5), es justo y razonable que siga interviniendo en el caso el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Declarar que debe seguir entendiendo en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de Trelew. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese mediante oficio y, oportunamente, devuélvase. ---------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO